

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-2014-00091-00 DEMANDANTE: NELSON JOSÉ CASTRO SALAZAR DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Resuelve medida cautelar – suspensión provisional de actos administrativos

Procede este Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar, presentada por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

En escrito separado de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

- 1. Fallo No. 013 del 28 de noviembre de 2011 proferido por la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Sucre Grupo de Investigaciones Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el que se declaró fiscalmente responsable al señor NELSON CASTRO SALAZAR (de forma solidaria con otros servidores públicos) en su condición de tesorero del Municipio de San Pedro, en cuantía de Treinta y Nueve Millones Doscientos Trece Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos (\$39.213.739).
- 2. Auto No. 0270 del 30 de agosto de 2012, mediante el cual la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental de Sucre - Grupo de Investigaciones Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el que resolviendo sendos recursos de reposición, confirma la decisión anterior.
- 3. Auto No. 000649 del 24 de julio de 2013 proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, en el que decidiendo sendos recursos de apelación, confirma las decisiones tomadas en los actos precitados.

El apoderado judicial del actor plantea su tesis argumentativa tendiente al decreto de la medida cautelar, en los siguientes términos:

- 1. La solicitud cumple con los requisitos que exige el artículo 231 del CPACA, por cuanto i) la presente demanda se encuentra fundada en derecho, ii) está demostrado que el demandante es el titular del derecho reclamado, iii) que de conformidad con el acervo probatorio allegado al expediente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, y iv) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable al actor y los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que las decisiones tomadas en los actos lo inhabilitan para contratar y ocupar cargos públicos, en la medida que se encuentra reportado en el boleten de responsables fiscales.
- 2. Los efectos de los actos acusados quebrantan los siguientes preceptos: Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 53, 93 Inc. 3 y 122 Constitucionales; Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Ley 734 de 2012; Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 de Ley 610 de 2000. Riñen además con los siguientes conceptos jurídicos de la Contraloría General de la República: IE 8857 de 2008, EE 9273 del 14 de febrero de 2006, 0070 A del 15 de enero de 2001 y EE 12114 del 21 de marzo de 2007.
- 3. En el proceso de responsabilidad no se valoró debidamente la conducta desplegada por el actor, "en el proceso está más que demostrado que la conducta no fue dolosa, ni mucho menos a título de cualquier modalidad de culpa,... teniendo en cuenta que para imputar la responsabilidad fiscal debía analizarse el cumplimiento de la obligación que le asistía de presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondiente a los meses de enero y febrero de 2007, las cuales fueron presentadas a tiempo,... pero como quiera que fue imposible obtener el pago de las declaraciones, entre otras cosas por estar fuera del resorte del mismo por no ser ordenador del gasto, y por la imposibilidad que existía en el momento por el sin número de embargos que recaían contra la entidad,... de la misma manera debió ser valorado por el organismo de control el hecho de que el actor fue desvinculado el 28 de febrero de 2007, lo cual le impidió adelantar sus buenos oficios ante el Alcalde Municipal de San Pedro, para que este autorizara el pago, cuando físicamente tuviesen los recursos en las cuentas bancarias correspondientes, por lo tanto al analizar el periodo cuestionado tenemos que este corresponde a enero y febrero de 2007, pero ya el 1 de marzo de 2007 este funcionario no se encontraba en la entidad..."

Demandado: Contraloría General de la República

De la presente solicitud se dio traslado el día 28 de octubre de 2014 (FI.387 C2 MC), sin pronunciamiento de la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de actos administrativos, es una medida cautelar consistente es suspender el cumplimiento o los efectos que produce una decisión tomada por la administración, susceptible de control judicial, y sin que ello implique prejudicialidad al respecto. A nivel constitucional está consagrada en el artículo 238, que dispone:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Por su parte, los artículos 229 y 230 Inc. 3 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011 – establecen, respectivamente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

Con relación a su finalidad, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que "es una medida oportuna y eficaz para la protección de los derechos de los administrados, como quiera que su objeto principal es hacer cesar de forma inmediata los efectos perjudiciales que pueda ocasionar cualquier acto sujeto a control por vía judicial. Se trata de una facultad que la Carta confiere al Juez de lo Contencioso Administrativo, en la cual la parte demandante puede solicitar la suspensión por manifiesta violación de un precepto constitucional o legal". 1

En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado ha expresado:

"La suspensión provisional, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que fue regulada por el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- (artículo 31 del Decreto 2304 de 1989) en vigencia de la anterior Carta Política (art. 193), fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria (arts. 238 superior, 66 No. 1 y 152 del C.C.A.). En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores."

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos para el decreto de este tipo de medida cautelar, el legislador a través del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señaló que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, i) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionó que en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Bajo esta nueva reglamentación legal, la Ley 1437 de 2011 - a diferencia del Decreto 01 de 1984² - faculta al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la

² **ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN:** El Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

¹ Sentencia T – 864 del 18 de octubre de 2007, M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

^{2.} Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud."

violación normativa alegada, pueda realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

En efecto, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Admirativo en providencia del 28 de agosto de 2014, con respecto a la suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal expuso:

"En la vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, el análisis que realizaba el Juez de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, se limitaba a la fundamentación expuesta en la solicitud de decreto de la suspensión provisional -presentada bien en escrito separado o como un acápite de la demanda-, por lo que dejaba de lado los cargos o vicios esgrimidos en el libelo introductor en caso de que unos y otros fueran disímiles.

No obstante, esa situación no se mantuvo en la nueva regulación contenida en la Ley 1437 de 2011 –Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que, de manera expresa, se dispuso que la medida sería procedente por la "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" (artículo 231), lo que supone la posibilidad de que el funcionario judicial acuda a lo expuesto en uno u otro documento, a efectos de establecer no sólo los vicios endilgados en los actos cuestionados, sino también las disposiciones legales o constitucionales que se aducen como desconocidas.

Todo, bajo el entendido de que la inclusión de la conjunción disyuntiva "o" indica la existencia de una alternativa entre dos o más supuestos, esto es, de una opción de elegibilidad, en este caso, respecto de la fundamentación o sustentación de la petición.

1.2.- Por otra parte, uno de los criterios materiales que determinaban la procedencia de la medida cautelar en la legislación anterior correspondía a la manifiesta infracción de las normas invocadas como sustento de la respectiva petición, de modo que tal estudio no aparejaba, ni permitía, la realización de un análisis minucioso o detallado de los mandatos aducidos como vulnerados, ni del material probatorio allegado con la solicitud, puesto que el mismo se encontraba reservado para la sentencia que desatara el fondo del asunto.

De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios. La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de

procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.

En efecto, en el artículo 231 ibídem, sólo se previó sobre el particular que "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (Subrayas propias). Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.

- 1.3.- En síntesis, pese a la conservación de la medida de suspensión provisional, lo cierto es que varios de sus requisitos de procedencia fueron modificados, en lo que podría denominarse una especie de flexibilización, orientada a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Se trata, en últimas, de dotar a las partes de mecanismos eficaces que le permitan la efectiva protección cautelar de sus derechos e intereses legítimos.
- 1.4.- Pese a las variaciones referidas en precedencia, lo cierto es que se conservó la exigencia relativa a la acreditación, siquiera sumaria, del perjuicio que causa la ejecución del acto cuestionado en aquellos eventos en los que se pretenda el restablecimiento del derecho, esto es, cuando se ejercite el medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., razón por la que las precisiones efectuadas por la jurisprudencia sobre el particular conservan vigencia, siempre que se ajusten a la finalidad establecida por el legislador frente a la medida cautelar³.

Así las cosas, procederá el Despacho a relacionar y determinar el contenido de los actos acusados, identificar los reproches a los mismos y analizar si los actos acusados vulneran las normas invocadas.

Del contenido de los actos acusados:

Con ocasión de un hallazgo fiscal realizado por el Grupo de Vigilancia de la Gerencia Departamental de Sucre en las dependencias administrativas del Municipio de San Pedro, por irregularidades presentadas en vigencia 2007, por no consignarse los descuentos efectuados por retención de la fuente ante la DIAN, se adelantó proceso de responsabilidad fiscal contra varios servidores del ente territorial en mención, entre ellos el señor Nelson José Castro Salazar, en calidad de tesorero.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 1100103-27-000-2014-00003-00 (20731). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 2014-00091-00 Demandante: Nelson José Castro Salazar

Demandado: Contraloría General de la República

Dentro del citado juicio de responsabilidad fiscal se profirieron los siguientes actos administrativos, que son objeto de la presente solicitud de suspensión provisional:

- Fallo No. 013 del 28 de noviembre de 2011, por medio del cual la Contraloría General de la República, Gerencia Departamental de Sucre -Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva resolvió "Artículo Primero: Fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria, dentro del proceso No. 05-029-886-09, SIREF: AC-80703-2009-7211 adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de San Pedro -Sucre, en contra de OSWALDO CAICEDO ARRIETA en su condición de Alcalde del Municipio de San Pedro para la época de los hechos y NELSON CASTRO SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.188.454 de San Pedro, en su condición de Tesorero del Municipio de San Pedro para la época de los hechos, en cuantía de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.213.739). ... ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoria y en firme esta providencia, realícense las siguientes diligencias: a) Remítase al Grupo de Jurisdicción Coactiva para lo su competencia b) Remítase a la Dirección Financiera de la Contraloría General de la República para la correspondiente inclusión en el boletín de responsables fiscales...".
- <u>Auto No. 0270 del 30 de agosto de 2012</u>, mediante el cual la Contraloría General de la República Gerencia Departamental de Sucre Grupo de Investigaciones Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el que resolviendo sendos recursos de reposición, confirma en toda su integridad la decisión tomada en el Fallo No. 013 del 28 de noviembre de 2011.
- <u>Auto No. 000649 del 24 de julio de 2013</u>, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, en el que decidiendo sendos recursos de apelación, confirma las decisiones tomadas en los actos precitados.

De las normas invocadas como violadas:

Tanto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en la solicitud de suspensión provisional, se aducen como normas violadas los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política, el Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a la protección judicial de los recursos, la Ley 734 de 2012, el Decreto 262 de 2000 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 respecto a la cesación de la acción fiscal.

2.1 Caso Concreto

La parte actora aportó como prueba copia auténtica del expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 05-029-886-09 llevado en su contra, en el que se vislumbran las siguientes actuaciones y piezas documentales:

- Auto donde se avoca el conocimiento y se abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 05-029-886-09 contra el demandante y otros (Fl.10-22)
- Póliza de manejo global No. 1005668 vigencia años 2007 y 2008 de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y su renovación (F.28-37).
- Exposición libre del señor NELSON CASTRO SALAZAR rendida ante la Contraloría Delegada para Investigaciones de Juicios Fiscales Gerencia Sucre (Fl.42-43).
- Oficio de fecha 05 de marzo de 2009, donde el demandante hace entrega del cargo de Tesorero Municipal de San Pedro al señor DAIRO DAVID DÍAZ MENDOZA (Fl.46-53).
- Edicto No. 029 por el cual se apertura un proceso de responsabilidad fiscal de fecha 15 de enero de 2009 (Fl.72-76)
- Respuesta al Oficio No. 886-09 por parte del Alcalde Municipal de San Pedro (Fl.77)
- Extractos del año 2007 de la cuenta corriente No. 06368000956-8 del Municipio de San Pedro Sucre (Fl.106-133).
- Auto No. 0109 de fecha 23 de marzo de 2010 por el cual se solicita una prueba trasladada (fl.142-144).

- Auto No. 061194 del 9 de octubre de 2009 mediante el cual se resuelve un grado de consulta del proceso No. 533 (Fl.148-162).
- Auto No. 0138 por el cual se decreta una prueba (Fl.163-166).
- Actos administrativos y demás actuaciones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo contra el Municipio de San Pedro y copia de las Resoluciones (Fl.171-218).
- Auto No. 0159 de imputación de responsabilidad fiscal (fl.235-252)
- Oficios de notificación y comunicación P.R.F. No. 886-09 (fl.253-266)
- Edicto No. 0155 (fl.267-270)
- Alegatos de conclusión del señor NELSON JOSÉ CASTRO SALAZAR (fl.271-274)
- Oficio No. 12300201-000242 con anexos, suscrito por el director seccional de impuestos y aduanas de Sincelejo (fl.287-297)
- Oficios y comunicaciones de notificación del fallo de responsabilidad fiscal No. 886-09 (fl.312-323)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 029-886-09, por parte de la Previsora S.A. Compañía de seguros (fl.324-326).
- Recurso de reposición y de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 013 de fecha 28 de noviembre de 2011, por parte del Señor Oswaldo Caicedo Arrieta (fl.327-330).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2011, por parte del señor Dairo Díaz Mendoza (fl.331-332).
- Memorial dirigido a la Contraloría General de la República Gerencia Sucre, suscrito por el apoderado judicial de la Previsora S.A. en donde solicita se abstenga de proferir fallo de responsabilidad fiscal en contra de la entidad (fl.333-340)
- Relación de embargos del Municipio de San Pedro Sucre (fl.342-3354).
- Certificaciones de la vinculación laboral de los señores: Oswaldo Caicedo Arrieta, Nelson José Castro Salazar y Dairo David Díaz Mendoza (fl.362-365).

Todo lo anterior tendiente a demostrar un presunto desconocimiento del debido proceso y de las normas sobre responsabilidad fiscal.

Demandado: Contraloría General de la República

Pues bien, la Ley 610 de 2000 por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, dispone en su Artículo 1º lo siguiente:

"Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Por su parte, el artículo 16 Ibídem dispone:

"Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".

El artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos expresa:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

De la lectura de las normas invocadas como violadas y de un análisis de las piezas documentales aportadas hasta el momento, el Despacho considera que no se observa una situación de manifiesto desconocimiento de las normas señaladas como quebrantadas, no se advierte afectación del debido proceso alegado por el demandante, toda vez que se desplegaron todas las etapas propias y oportunidades procesales para su defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en el que pudo aportar, pedir y controvertir pruebas, presentar recursos, etc; y en general participar activamente en las etapas propias del juicio fiscal.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que en esta oportunidad procesal y de conformidad con el marco probatorio allegado, el criterio del Despacho se circunscribe a que no se puede hacer un pronunciamiento integral que tenga el poder de suspender los efectos de los actos administrativos acusados, en tanto los cargos planteados por el actor requieren de agotar cada etapa del proceso, en la medida que se cuentan con elementos de convicción y argumentos jurídicos aún en colisión.

En otras palabras, de la lectura de los actos, de los fundamentos jurídicos expuestos por el accionante y de las piezas documentales aportadas en el *sub lite*, no es suficiente aun para cuestionar la presunción de legalidad de los fallos de responsabilidad fiscal, pues en primera medida deberán resolverse a lo largo del proceso, entre otros, los siguientes supuestos fácticos:

- 1. Responsabilidad subjetiva del señor Nelson José Castro Salazar, en el entendido si su conducta se cometió a título de dolo o culpa, o hubo carencia de cualquier tipo de modalidad reprochable.
- 2. Si el cumplimiento de la obligación que le asistía al señor Nelson José Castro Salazar, en calidad de tesorero, con relación a presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondiente a los meses de enero y febrero de 2007, lo exoneraba de presentar también los respectivos pagos.
- 3. Si existía o no dineros disponibles en cuentas a cargo del ente territorial, para realizar los pagos.
- 4. El hecho de que el actor fuera desvinculado el 28 de febrero de 2007, lo exime de responsabilidad, aun cuando se haya relacionado obligaciones fiscales correspondientes al primer periodo de 2007.

Nótese que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría resolver anticipadamente presupuestos fácticos íntimamente ligados con la decisión de fondo, que dicho sea de paso,

Demandado: Contraloría General de la República

deberán decidirse en la medida que se enriquezca el material probatorio que se aportó con la contestación de la demanda, e incluso, que se esclarezca con lo planteado en los alegatos finales.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con base a los preceptos normativos y jurisprudenciales descritos, se,

3. RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy de de 2016, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA